

sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transecurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contendrán los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contendrán los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolucion de la Comision mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripcion, con arreglo á los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la reclutacion de las listas resultare algún mozo alistado en un sólo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Seccion de Gobernacion del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolucion que estime procedente.

Art. 24. Para los trabajos de otra índole que requieran también los servicios del personal auxiliar, éste se reducirá al que en cada caso determine la propuesta mensual que se apruebe.

Art. 25. A los Ingenieros de región y á los Ayudantes, los instrumentos, aparatos y demás material de uso para los trabajos de campo y de gabinete, les serán suministrados por la Inspeccion. Los objetos de consumo en dichos trabajos se adquirirán por los Ingenieros de región.

Cada uno de dichos funcionarios será directamente responsable de los objetos que reciba.

Clasificacion.

Art. 26. El servicio de clasificacion se desempeñará exclusivamente por el personal de Ingenieros de la Inspeccion.

Art. 27. Para llevar á efecto el estudio necesario á los fines de formular las observaciones ó reparos que el Ministerio de Hacienda haya de hacer respecto á montes comprendidos en las relaciones que el Ministerio de Fomento remita en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, la Inspeccion dictará oportunamente las instrucciones convenientes, que regirán tambien para la clasificacion de los montes de que trata el art. 6.º del mismo Real decreto.

Art. 28. Sin perjuicio de esto, los Ingenieros de región procederán á reconocer desde luego en cada provincia todos los montes públicos respecto de los cuales existan noticias ó datos de que no reunen carácter de utilidad pública, y en el caso de que el reconocimiento confirme palmariamente esta circunstancia, darán inmediato conocimiento de ello á la Inspeccion, en informe razonado.

Catálogos.

Art. 29. En el caso de que, con ocasion de la práctica de otros trabajos de campo, los Ingenieros adquieran conocimiento de la existencia de algun monte ó terreno de dominio público que no figure en los Catálogos, procederán á practicar desde luego el estudio y la propuesta de clasificacion del mismo. En los demás casos aguardarán la orden correspondiente para efectuarlo y se limitarán á dar

noticia de ello al Administrador de Bienes del Estado para los fines de la investigacion.

Art. 30. Para lo dispuesto en el art. 58, párrafo primero del reglamento de 7 de Octubre último, los Ingenieros de región, personalmente, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, depurarán y completarán los avances de los Catálogos de montes de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables que por la Inspeccion les sean entregados.

Art. 31. La depuracion consistirá:

Tocante á los de la última clase, en determinar si alguno de los montes que en el respectivo avance figuran ha sido ya enajenado, y en este caso, la fecha de la venta y de la toma de posesion, como tambien si alguno de aquéllos ha sido declarado de aprovechamiento común, dehesa boyal ó exceptuado en cualquier otro concepto, y de ser así, la fecha de la correspondiente Real orden.

Respecto á los de las otras dos clases, en averiguar qué montes deben excluirse de los respectivos avances por haber sido vendidos ó declarados enajenables.

Art. 32. A su vez, dichos avances se completarán con todos aquellos predios de las respectivas clases que en ellos no aparezcan, adquiriendo al propio tiempo, con relacion á los de aprovechamiento común y dehesas boyales, copia autorizada de cada una de las Reales órdenes de excepcion.

Art. 33. Dichos Ingenieros anotarán en los expresados avances las modificaciones consiguientes, en virtud de los dos artículos anteriores, y de ellas darán cuenta mensual á la Inspeccion.

Art. 34. Para cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos 30, 31 y 32, los mencionados Ingenieros y Ayudantes se procurarán los datos necesarios, utilizando los existentes en las dependencias provinciales de Hacienda, ó los que por su medio puedan adquirir, como también los que haya en las oficinas de los distritos forestales y en los Archivos municipales, y los que directamente puedan proporcionarse mediante reconocimiento.

(Se continuará.)

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII.

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE.

Art. 63. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Impezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de medio día, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

cerano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de su reclamacion, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comision mixta, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comision mixta considera que puede

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha se dice al Presidente de la Comision ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles lo siguiente:

«En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual dando cuenta de que las Compañías de ferrocarriles adscritas á esa Comision han acordado establecer con carácter de general aplicacion algunas mejoras al transportar por vía férrea á los sol-

dados que regresan enfermos ó heridos de los distritos de Cuba y Filipinas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por conducto de V. E. se haga presente á la Comision expresada la satisfaccion con que S. M. ha visto esta demostracion de afecto y desinterés en obsequio á nuestro heroico y sufrido Ejército, y que se les den al mismo tiempo las gracias en su Real nombre á los iniciadores de tan elevado como patriótico pensamiento. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se hagan públicas per medio de la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de este Ministerio aquellas concesiones para satisfaccion de todos y á fin de que por las Autoridades militares se cumplimente lo consignado en la tercera de las concesiones de referencia.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

Concesiones que se citan.

1.º Las Compañías de ferrocarriles conceden á los militares heridos ó enfermos procedentes de Ultra-

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leída el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijandose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, desengendrán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

rios de marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletín oficial* á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que receyese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breves y

mar ó que salgan de los Sanatorios para regresar á sus pueblos ú otro punto, y que hayan de viajar en tercera clase dentro de las condiciones previstas en el reglamento de Transportes militares, el transporte en segunda clase sin recargo alguno por la mejora de clase, ó sea gratuitamente el pase de tercera á segunda.

2.^a Las Compañías se obligan al transporte en las condiciones indicadas en los trenes mixtos ó correos, con excepcion de los expresos, de un número que no excederá de cuarenta plazas por tren.

3.^a Exigirán la presentación del pasaporte, invitando al Ministro de la Guerra para que ordene á las Comisarias de la Administracion militar expresen en las listas de embarque que se trata de heridos ó enfermos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

4.^a Las estaciones cuidarán de señalar en los suplementos la indicacion de heridos ó enfermos procedentes de Cuba ó de Filipinas.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN DE LA

INSPECCION FACULTATIVA DE MONTES

AFECTA Á LA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

DEL SERVICIO DE PROVINCIAS.

Organizacion.

Art. 19. Para el servicio de provincias, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en el número de regiones que detalla el adjunto cuatro letra A.

Sin embargo, podrán refundirse dos ó más de dichas regiones en una sola, en el caso de que así lo aconsejaren la escasez del personal de Ingenieros ó las necesidades del servicio.

Análogamente, en semejantes casos, podrán confiarse dos ó más provincias de una misma región á un sólo Ayudante.

Art. 20. Así los Ingenieros como los Ayudantes, deberán llevar el Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen, y darán parte mensual: los Ayudantes, al Ingeniero de la región, y éste á la Inspeccion, dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Art. 21. A su vez, dentro de la segunda decena de cada mes, los Ingenieros elevarán á la Inspeccion la propuesta de todos los servicios y operaciones que así ellos como los Ayudantes á sus órdenes hayan de practicar durante el mes siguiente, acompañando el presupuesto de gastos respectivo, y se sujetarán estrictamente á lo que en vista de dicha propuesta acuerde la Inspeccion. Dichas propuestas deberán particularizar para cada uno de los funcionarios comprendidos en las mismas, los trabajos que hayan de practicar, con expresion del número de días que emplearán en cada clase de aquéllos, y el lugar de su ejecucion.

No obstante, en caso de que, por alguna causa inesperada, ocurriese la necesidad de practicar algún servicio con urgencia que no dé espera á incluirlo en la propuesta mensual inmediata, el Ingeniero de la región podrá disponer ó autorizar se lleve á efecto desde luego, dando cuenta sin demora á la Inspeccion.

Art. 22. Para los trabajos de escritorio ó de gabinete que al Ingeniero de región le ocasione el desempeño de este cargo, podrá utilizar los servicios de los Ayudantes á sus órdenes, dentro de la residencia oficial de éstos, quienes, en tal caso, devengarán los honorarios señalados para semejantes trabajos por el art. 77 del reglamento ya citado.

Art. 23. Cuando la naturaleza de los servicios exija trabajos topográficos, cada brigada á este efecto se compondrá del Ingeniero de la región, un Ayudante destinado principalmente al servicio de escritorio y delineacion de la brigada, y el personal eventual de jornaleros que la práctica de los trabajos de campo exija.

Este personal lo formarán de ordinario: un práctico, dos portamiras ó medidores, un peón para el traslado del goniómetro, otro para el señalamiento de los vértices y un acemilero. En los casos en que el Ayudante practique trabajos topográficos que el Jefe de la brigada le encargue, podrá duplicarse el número de individuos del expresado personal antes fijado.

Quando por causas extraordinarias, y á propuesta del Ingeniero de la región, la Inspeccion lo autorice, podrá confiarse á un Ayudante la direccion de la brigada.

RECTIFICACION.

En la Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* del día de ayer disponiendo la emision y negociacion de Obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, se dice en la página 482, columna 3.^a, condicion 4.^a: «*recibiendo los resguardos provisionales*», y debe decir: «*recibiendo las carpetas provisionales*».

(*Gaceta del 11 de Noviembre de 1896.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.697.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público ha ordenado en circular de 6 del actual á las Delegaciones de Hacienda que admitan los ingresos para redimirse del servicio militar á los reclutas del actual reemplazo pertenecientes á los cupos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Ultramar, por mil quinientas pesetas, hasta el día 13 de los corrientes, admitiéndose en este último día los ingresos hasta las cuatro y media de la tarde.

Pasado el expresado día 13 y hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque de los reclutas pertenecientes al cupo de Ultramar se les admitirá la redencion por dos mil pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 11 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Núm. 2.700.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Prórroga de la subasta de la publicacion del Boletin oficial de Ventas y arriendos de Bienes Nacionales de esta provincia.

Por orden de la Superioridad y para que pueda tener lugar dicha subasta con el anticipado anuncio de treinta días que reglamentariamente corresponde, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las demás provincias limítrofes, se prorroga la celebracion de dicho acto, que estaba señalado para el día

31 del mes actual, en esta Delegacion, según anuncio de 16 del mes próximo pasado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, núm. 74, correspondiente al 28 del citado mes, al día 22 de Diciembre de este año que cursa, en los mismos términos y condiciones detallados en el expresado anuncio.

Lo que se hace saber al público y á todo el que pueda tener interés en la referida subasta á los efectos oportunos.

Segovia 30 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ramon Montilla.

Núm. 2.710.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Terminado el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal formado para el corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuente el Sol 10 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Tiburcio Ruíz.

Seccion sexta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En el Almacén de ferretería de la señora Viuda de A. Zúñiga, sita en la calle de Platerías, números 31, 33 y 35, en esta Ciudad, hay á la venta un gran surtido de romanas fuerza mayor, á los precios siguientes:

Fuerza	100	150	160	180	200	220	250	kilos.
Pesetas	40	45	50	55	60	65	70	una.

En la misma casa encontrarán tambien un variado surtido de Cajas acero para la custodia de fondos y documentos.

Viuda de A. Zúñiga, Platerías, 31, 33 y 35, Valladolid.

1

Talon núm. 744.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial